

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 30 de noviembre de 2020. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Cesación efectos civiles  
Rad. 19001-31-10-001-2020-00236-00

**Auto No. 782**

Popayán, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor JOSE FELIX ERAZO MESIAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA OMAIRA CASTILLO RUALES.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme los requisitos consagrados en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

De igual manera, se advierte que no se ha allegado el registro civil de nacimiento de la parte demandada, señora MARIA OMAIRA CASTILLO RUALES, el que deberá allegarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, y en ese sentido el registro civil de nacimiento del señor ERAZO MESIAS no contiene dichas anotaciones, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Finalmente, advierte el despacho que no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto

legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSE FELIX ERAZO MESIAS, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP